

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50
	Seis meses.....	10'50
	Un año.....	20'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7
	Seis meses.....	12'50
	Un año.....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (a. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Junio.)

Ministerio de Hacienda

Conclusión (1)

REGLAMENTO provisional sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911

TITULO II

SECCIÓN SEGUNDA

CAPÍTULO IV

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 81. Cometan defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras los que, con actos ú omisiones voluntarias, procuren la disminución ó pérdida de las cuotas debidas al Tesoro por aquella contribución.

Sin embargo, no se considerará como defraudación el error en los datos sobre la ley ó sobre la cantidad de los minerales en la declaración del minero, cuando tales errores no produzcan diferencias de más del 15 por 100 de las cuotas realmente debidas con arreglo á la liquidación definitiva.

En especial, se considerará como defraudadores:

1.º Los explotadores de minas que dejaren de presentar la relación de productos de la explotación, dentro de la primera quin-

cena del mes inmediato siguiente al trimestre natural en que se hubiera explotado la mina;

2.º Los mineros que no declarasen con exactitud las clases de los minerales, en la relación á que se refiere el apartado a) del artículo 46, cuando las clases declaradas tengan menor valor que las extraídas ó puestas en estado de venta ó beneficio, según los casos;

3.º Los mineros que consignaren datos falsos sobre la composición ó sobre la cantidad de los minerales, en la relación á que se refiere el apartado a) del artículo 46, cuando el error ó errores de la declaración excedan del límite señalado en el párrafo 2.º de este artículo;

4.º Los mineros que cometieren inexactitudes en la declaración de existencias, á que se refiere el apartado a) del artículo 46;

5.º Los obligados á llevar las cuentas diarias á que se refiere el artículo 80, en cuyas libretas dejare de consignarse alguna partida que deba ser anotada, con arreglo á los preceptos de este Reglamento, ó se hicieren asientos inexactos, salvo caso de evidente buena fe;

6.º Las personas á quienes se entregue por la Administración formularios de guías, cuando los asientos de alguna de ellas fuesen inexactos, ó hubiere falta de correspondencia entre las diversas partes de la guía, aun cuando alguna ó algunas de las dichas partes sean exactas;

7.º La persona á quien se entregaren por la administración formularios de guías, cuando los retenga indebidamente;

8.º Los que entregaren ó recibieren minerales y los que los transporten sin la guía de circulación, ó con guía inexacta en alguno de sus asientos, ó nula con arreglo á los preceptos de este Reglamento. Sin embargo, cuando solamente faltasen ó fueren inexactas alguna ó algunas partes de la guía, la responsabilidad

se limitará á las personas que debieron exigir la parte que falte, ó á las que entregaron y recibieron la parte inexacta.

Toda conducción de minerales que debiendo ser autorizada por medio de guía no lo fuese en los términos prescritos en este Reglamento, será detenida.

Art. 82. La defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras se castigará con multa del tercio al quíntuplo de la cantidad defraudada, cuando ésta pueda ser determinada, y de 100 á 5.000 pesetas en los demás casos.

La imposición de la multa no obstará en ningún caso para la exacción de las cuotas defraudadas, ni, en su caso, de los intereses de demora.

Art. 83. A los efectos del párrafo primero del artículo anterior, cuando se conociese la cantidad, pero no constase alguno ó algunos de los factores que determinen la base de liquidación de las cuotas defraudadas, se estimarán éstas en la forma siguiente:

La clase ó la composición del mineral se supondrá siempre igual á la de mayor valor de las explotadas ó explotables en la mina, durante el año natural en que debieron devengarse las cuotas, si fuera conocido, ó durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores al descubrimiento de la defraudación, en los demás casos.

La fecha del devengo se estimará comprendida en el trimestre de mayor valor de los respectivos minerales, si constaren su clase y composición; en el año natural en que debieron ser devengadas las cuotas, si fuera conocido, y en el de valores más altos de los cuatro inmediatos anteriores, en otro caso. No constando la clase y composición, se entenderá comprendida la fecha de devengo en el trimestre natural á que correspondan los valores aplicados para la estimación de las cuotas.

La fecha así estimada servirá también para el cómputo de los intereses de demora.

Art. 84. Para la determinación del importe de la multa, dentro de los límites expresados en el artículo 82, se atenderá:

a) Si constase el importe de las cantidades defraudadas, al grado de probabilidad del descubrimiento del fraude, independientemente de los actos del minero, agravándose la multa á medida que la probabilidad de impunidad sea mayor, á las mayores ó menores dificultades que se opusieran á la acción investigadora de la Administración, por actos procedentes de la voluntad del culpable, anteriores á la iniciación del procedimiento, y á la persistencia en la intención de defraudar, revelada por el culpable durante el procedimiento. En este respecto, la Administración queda autorizada para relevar de toda multa al culpable que, iniciado contra él procedimiento, se allane á las declaraciones y manifestaciones á que se refiere el artículo siguiente;

b) No siendo estimables las cantidades defraudadas, se atenderá además á la importancia probable de la defraudación, si de algún modo fuera racionalmente presumible.

Art. 85. No será castigado por defraudación el culpable de ella que antes de iniciarse procedimiento contra él hiciera ante la Administración las declaraciones ó manifestaciones necesarias para la liquidación de las cuotas defraudadas.

Art. 86. La persona cuya firma esté reglamentariamente registrada en la Administración, á los efectos de la autorización de guías, que suscribiese guía inexacta, será castigada con multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar para la misma persona y para otras, por el mismo hecho.

La persona que hubiese sido castigada por la autorización de

(1) Véase el BOLETIN núm. 129.

una guía inexacta, no podrá autorizar reglamentariamente en lo sucesivo guías para la circulación de minerales.

Todas las demás infracciones de los preceptos de este Reglamento que no constituyan defraudación, serán castigadas con multa de 25 á 125 pesetas.

No se considerarán como infracciones reglamentarias los errores á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 81.

Art. 87. La imposición de la penalidad por defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras, corresponderá, cuando se trate de expedientes instruidos por la Inspección central, á la Dirección general de Contribuciones, y tratándose de expedientes instruidos por la Inspección regional, á los respectivos Delegados de Hacienda.

Contra los acuerdos dictados, podrá recurrirse en alzada, en el primer caso, ante el Tribunal gubernativo de Hacienda, y en el segundo, ante la Dirección General de Contribuciones ó dicho Tribunal, según la cuantía.

Art. 88. Los funcionarios técnicos de la Inspección de la tributación minera no tendrán derecho á participación alguna en las multas que se impongan con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 89. Sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar, las infracciones de los preceptos legales y reglamentarios sobre la tributación minera que se cometan por los funcionarios de la Hacienda, serán castigadas con multa de 25 á 500 pesetas.

Si el funcionario dependiese de la Dirección general de Contribuciones, la imposición de la multa se hará por el Director general, y en los demás casos, por el Ministro de Hacienda, á propuesta de aquél.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los concesionarios de minas que tuviesen actualmente débitos con la Hacienda por razón de canon de superficie devengado con anterioridad al día 1.º de Enero del corriente año, conservarán sus concesiones si satisfacen, antes del día 30 de Junio próximo venidero, el importe de las referidas deudas, condonándoseles todos los recargos de apremio é intereses de demora.

Las Intervenciones de Hacienda formarán, dentro de los quince primeros días de Julio del presente año, una relación certificada de las concesiones mineras que antes de 30 de Junio anterior no hubieren satisfecho los descubiertos á que se refiere el párrafo primero de la presente disposición,

y la pasarán á la respectiva Administración de Contribuciones, para las anotaciones de caducidad, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 23, 24 y 25 del presente Reglamento. Los Gobernadores civiles publicarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias, antes del 31 de Agosto del corriente año, las relaciones de las concesiones caducadas por esta razón.

2.ª Las declaraciones de productos correspondientes al primer trimestre natural del corriente año, practicadas que sean las liquidaciones provisionales respectivas, se remitirán á las Inspecciones regionales, para su censura y demás efectos reglamentarios, en la última decena del próximo mes de Junio. Los explotadores de minas que en la fecha de la publicación de este Reglamento no hubieran presentado las relaciones de productos, correspondientes al referido primer trimestre de 1911, podrán presentarlas hasta el día 20 de Junio próximo, á los efectos de la censura y demás reglamentarios de la liquidación definitiva, sin perjuicio, en ningún caso, de las liquidaciones provisionales practicadas en la fecha de la publicación del presente Reglamento. Si no se hubiera practicado la dicha liquidación provisional, se hará ésta por las declaraciones cuya presentación autoriza la presente disposición transitoria. Contra los explotadores de minas en el primer trimestre del presente año que no hayan presentado declaración alguna de productos hasta el 20 de Junio próximo, se procederá por las Inspecciones en la forma prescrita en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el Reglamento sobre los impuestos mineros, de 28 de Marzo de 1900, y las disposiciones complementarias del mismo.

Madrid, 23 de Mayo de 1911.—Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gaceta del 26 de Mayo).

Anuncios Oficiales

JALÓN DE CAMEROS

1441

Llevado á efecto el remate de la ganadería de este término municipal y confeccionados los apéndices al amillaramiento, que han de servir de base para la formación de los repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1912, quedan expuestos al público ambos documentos, en la Secretaría de

este Ayuntamiento, por término de cinco y quince días respectivamente, á fin de que en dicho plazo puedan presentar sobre los mismos, las reclamaciones que crean pertinentes.

Jalón de Cameros 9 de Junio de 1911.—El Alcalde, Ignacio Martínez.

CORERA

1412

Se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para 1912, por rústica y urbana y acta de recuento de ganadería, para su examen y reclamación por las personas que á bien lo tengan.

Corera 1.º de Junio de 1911.—P. O., Andrés Cadarso, Secretario.

OCÓN

1440

Terminados los apéndices al amillaramiento que deben servir de base para la formación de los repartos de territorial del año de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca inserto el presente anuncio, durante cuyo plazo podrán examinarlos los interesados y proceder á lo demás que crean oportuno.

Ocón 9 de Junio de 1911.—El Alcalde, Daniel Rubio.

MONTALBO EN CAMEROS

1434

Don Pedro Sáenz Martínez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Montalbo en Cameros.

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, con el fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan entablar las reclamaciones de agravio que á su derecho vierén convenirles; advirtiendo que pasado dicho plazo, todas las que se presenten se considerarán extemporáneas.

Montalbo en Cameros 8 de Ju-

nio de 1911.—Pedro Sáenz.—Por su mandato: El Secretario, Francisco Sáenz.

MUNILLA

1433

Los apéndices al amillaramiento de este distrito municipal por los conceptos de rústica y urbana, y la relación del recuento de ganadería para el próximo año de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince y cinco días respectivamente, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones consiguientes.

Munilla 8 de Junio de 1911.—El Alcalde, Ricardo Enciso.

Anuncios particulares

FUNDACIONES

DE
D. José Santa María de Hita
MADRID

Concurso de obras

El Patronato de las Fundaciones de Don José Santa María de Hita, saca á concurso la terminación de las obras de un cementerio en construcción, en el pueblo de Muro de Cameros, de esta provincia.

Los planos, pliego de condiciones y demás documentos, se hallarán de manifiesto en casa del Notario Don Eduardo Casuso, Muro del Carmen, número 10; en el Estudio del Arquitecto director de las obras Don Agustín Cadarso, calle de Bretón de los Herreros, número 44 (en esta ciudad), y en el pueblo de Muro de Cameros, en casa del señor Cura Párraico Don Pedro González, Vocal de la Junta Auxiliar del Patronato, desde el día 14, fecha de la publicación del presente anuncio, hasta el día 30 del corriente mes.

Las proposiciones serán presentadas en la citada Notaría bajo pliego cerrado, previo depósito del 5 por 100 del importe del presupuesto.

El Patronato se reserva el derecho de admitir la proposición que creyese más conveniente ó de rechazarlas todas si así lo estimase.

Las fianzas de las proposiciones no aceptadas, serán devueltas por el Sr. Notario, dentro de un plazo máximo de 5 días después de cerrado el concurso.

Logroño 14 de Junio de 1911.—Los Patronos, Manuel Santa María.—Manuel Hernández.

Alcances de Ultramar

Se encarga de reclamarlos, don Víctor Abeytua, 11 de Junio, segundo, izquierda.

1-4

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL.